## CONDICIONES GENERALES LUCRO CESANTE CONDICIONES GENERALES



## 1. DECLARACIONES:

- a) La solicitud para Seguro de LUCRO CESANTE constituye la declaración del Asegurado, es la base para la emisión de la Póliza y sus Anexos que forman parte de ella. En consecuencia cualquier información inexacta, o si se hubiere omitido cualquier dato acerca de aquellas circunstancias que, de ser conocidas por la Compañía pudieren haberla retraído de celebrar este contrato, o haberle llevado a modificar sus condiciones o a formarse un criterio diferente de la gravedad del riego, dará como resultado la nulidad de la Póliza y, en consecuencia, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización.
- b) Esta Póliza y los anexos que forman parte integrante de la misma serán considerados en conjunto y constituyen un solo contrato. Las palabras y expresiones a las cuales se ha asignado en alguna parte de esta Póliza o Anexos un sentido especifico, tendrán el mismo sentido en cualquier parte del contenido del contrato.
- 2. COBERTURA: La presente póliza cubre las pérdidas por interrupción del Negocio a consecuencia del daño ocurrido en cualquier edificio u otros bienes, o cualquier parte de los mismos utilizados por el Asegurado en el establecimiento para efectos del Negocio. Entiéndase por daño la destrucción causada por incendio y/o rayo y/o por otro riesgo asegurado. En consecuencia se incorporan a la presente Póliza las exclusiones y condiciones de la o las Pólizas de incendio que aseguren el establecimiento y de sus coberturas adicionales tomadas en cuenta.
- 3. EXCLUSIONES: La Compañía no será responsable por ningún aumento de la pérdida, ocasionada por la aplicación de normas o reglamentaciones de las Autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales, en relación con la construcción o reparación de edificios o estructuras, ni por la suspensión, expiración o cancelación de arrendamientos o licencias o pedidos, ni por aumento alguno de la pérdida, debido a la intervención de huelguistas u otras personas en los descritos, para impedir la reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada o destruida, o la reanudación o continuación del negocio. Tampoco será responsable la Compañía de cualquier otra pérdida consecuencial sea próxima o remota distintas de las cubiertas por la presente póliza; así como también no responderá por la interrupción proveniente de los daños o desperfectos que sufran los aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas por una causa inherente a su funcionamiento o por la caída de rayo, aunque en los mismos se produzca incendio; pero sí responderá por la interrupción proveniente de los daños causados a dichos aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas por un incendio iniciado fuera de los mismos.
- **4. AÑO DE EJECICIO:** Para los efectos de esta póliza, la expresión "Año de Ejercicio" significa el año que termina el día

que, en el curso ordinario del negocio se cortan, liquidan y fenecen las cuentas anuales, o las cuentas del último período de dos o a más ejercicios consecutivos que unidos completan un año.

- **5. CAUSAS QUE INVALIDAN EL CONTRATO:** Esta póliza quedará sin valor en los siguientes casos:
  - a) Si el negocio se extingue o entra en liquidación
  - b) Si por causas distintas de la muerte, el Asegurado deja de tener interés en él; y.
  - c) Si se verifica cualquier cambio en el negocio, o en el predio, o en los bienes que contengan, por virtud del cual el riesgo de pérdida o daño aumente en cualquier tiempo posterior al comienzo del seguro; a menos que el Asegurado haya notificado por escrito a la Compañía y ésta haya admito que el seguro continúe, en nota firmada por un representante o apoderado suyo.
- **6. TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO:** Eta póliza podrá cancelarse en cualquier tiempo a solicitud del Asegurado, caso en el cual la Compañía retendrá la fracción de prima correspondiente al tiempo durante el cual la Póliza haya estado en vigor, calculada conforme a la tarifa para seguros a corto plazo. La Compañía tendrá asimismo el derecho de cancelar el seguro, en cualquier tiempo, previo aviso al Asegurado, con antelación no menor de 10 días, el Asegurado en tal caso podrá exigir la devolución de la fracción de prima correspondiente al tiempo que falta por correr desde la fecha de cancelación y calculada a prorrata.
- **7. PAGO DE PRIMA:** Las primas son pagaderas al contado y por anticipado contra recibo oficial de la Compañía cancelado por la persona autorizada para la cobranza. En el caso de que la Compañía aceptare dar facilidades de pago al cliente para cobrar ella la prima, la demora de 30 días o mas en el pago de cualesquiera de las cuota, priva al Asegurado o sus beneficiarios del derecho a la indemnización por el siniestro ocurrido durante el período de atraso, aún sin necesidad de que el Asegurado o la persona que lo represente según esta Póliza, hayan sido requeridos para efectuar el pago. El derecho a la indemnización no convalece por el pago posterior de la cuota adeudada. El plazo de gracia de 30 días, mencionado en este artículo, no es aplicable al pago de la cuota inicial de la prima, ya que el contrato de seguro no se considerará vigente mientras dicha cuota no haya sido pagada en efectivo.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido, sino cuando éste haya sido hecho efectivo, pero el efecto se retrotrae al momento de el entrega

**8. SEGUROS SUSCRITOS CON OTRAS COMPAÑIAS:** Si la totalidad o parte de la pérdida asegurada en la presente póliza es garantizada por otros contratos suscritos antes o

después de la fecha de la misma, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía y hacerlo mencionar en el cuerpo de la Póliza o adicionarlo en la misma, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado queda privado de todo derecho a indemnización, siempre que la omisión se deba a reticencia o mala fe de su parte.

Si al momento de la interrupción del negocio asegurado por la presente póliza, existieren otro u otros seguros declarados a la Compañía sobre los mismos riesgos, ella sólo queda obligada a pagar la indemnización en proporción a la cantidad que hubiere asegurado.

**9. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO:** Cuando ocurra un siniestro indemnizable bajo la presente póliza, el Asegurado tiene la obligación de emplear inmediatamente todos los medios de que disponga para disminuir o impedir la interrupción del negocio y para evitar o aminorar la pérdida.

Además comunicara por escrito a la Compañía todas las circunstancias del siniestro inmediatamente a más tardar, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento de la ocurrencia del mismo. El asegurado está igualmente obligado a obtener a su costo y agregar o proporcionar a la Compañía todos los datos, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualesquier informe que la Compañía este en derecho de exigirle con referencia la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas se hubieren producido o tengan relación con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización.

El Asegurado al dar aviso del siniestro, está obligado a declarar a la Compañía, los seguros coexistentes, con indicación de las Aseguradoras y de la sumas aseguradas. La inobservancia maliciosa de esta obligación, le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

- **10. PERDIDA DE DERECHOS:** Además de otras causales establecidas en el presente contrato, el Asegurado o sus derechohabientes perderán todo derecho procedente de la presente Póliza en los siguientes casos:
  - a) Cuando la reclamación de daños fuere fraudulenta;
  - b) Cuando en apoyo de dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos, por parte del Asegurado o terceras personas obrando por cuenta de éste:
  - c) Cuando el siniestro hubiere sido intencionalmente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad.
  - d) Cuando la póliza de incendio ampara los bienes materia de este contrato haya sido cancelada o caducada; o cuando no haya sido reconocida la indemnización por la póliza de incendio; igualmente cuando se hubiere eliminado alguna cobertura adicional en la póliza de incendio; igualmente cuando se hubiere eliminado alguna cobertura adicional en la póliza de incendio, se perderá el derecho a la indemnización respecto a dicha cobertura.
  - e) Cuando la Compañía rechazare la reclamación y la otra parte no propusiere ninguna acción dentro de los plazos señalados por la Ley.

**11. EXCEPCION POR DEDUCIBLE DE LA POLIZA DE INCENDIO:** Cuando la póliza de incendio tenga pactado deducible, a la Póliza de lucro cesante se le debe adicionar la siguiente Cláusula:

"Si por razón del deducible aplicable a la póliza de incendio no hay lugar a pago ni a declaración de responsabilidad de la Compañía, únicamente por que el daño no llega al monto del deducible estipulado, no operará lo establecido al respecto para la Póliza de Lucro Cesante, siempre que la responsabilidad de la Compañía hubiere excedido el daño del deducible citado".

12. SUBROGACIÓN: En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta el monto de su importe en todos los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá en ningún momento renunciar a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

A petición da la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicipo de los derechos de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarre a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta proviene de mala fe perderá el derecho a la indemnización.

La Compañía no pude ejercer la acción subrogatoria en los casos contemplados en la Ley.

- **13. DISMINUCION DE LA SUMA ASEGURADA:** La suma asegurada se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por la Compañía.
- **14. ARBITRAJE:** Cuando entre la Compañía y el Asegurado se suscitare alguna diferencia sobre el monto de la indemnización, entonces de común acuerdo se podrá recurrir al arbitraje. Para este efecto, cada parte designará un árbitro, los cuales deberán nombrar un tercero dirimente entes de iniciar el arbitraje.

Si esto último no fuere posible por falta de acuerdo entre los árbitros, el dirimente será nombrado por el Presidente de la Cámara de Comercio del domicilio de la Compañía. Los árbitros procederán a determinar el valor de las pérdidas o daños sometidos solamente los puntos en acuerdo al laudo del tercero dirimente. El laudo arbitral tendrá fuerza para las partes. Cada parte pagará los honorarios de sus respectivo árbitro y el honorario del dirimente será cubierto por las partes.

**15 INTERESE, DAÑOS Y PERJUICIOS:** La Compañía no estará obligada a pagar, en ningun caso, intereses, daños ni perjuicios por los valores que adeude el Asegurado, como resultado de un siniestro y cuyo pago fuere diferido con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

**16 PRESCRIPCION:** Los derechos acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen.

- 17 NOTIFICACIONES: Cualquier notificación que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de notificación la constancia del envío del aviso escrito por correo certificado dirigido a la última dirección anotada por las partes.
- **18 JURISDICCION:** Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado, con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. La acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de está; las acciones contra el Asegurado o de beneficiario, en el domicilio del demandante.

**NOTA:** La presente Póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Bancos con Resolución No. 83-216-S de 8 de Septiembre de 1983.